

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 121.

Martes 6 de Abril.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 93, correspondiente al Sábado 3 de Abril, se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicación.

4.º Las reclamaciones que, según lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de Abril.

5.º La operacion del sorteo se verificará sin excepcion alguna en todos los pueblos de la Peninsula y en los de las

islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 26 de Marzo último.

6.º Las citaciones personales y por edicto que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las que á que hace referencia la regla séptima del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 25 de este mes, que se señala en la regla procedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.º La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10.º Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer Domingo de Julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11, á fin de que las Autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de Julio, que es el señalado en la regla 12 para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es extensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicacion de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputacion provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día

que se fija para las demas provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de Marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín oficial de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid 3 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25.000 hombres con que segun la ley de 26 de Marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sortados en Abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	2.166	399
Alicante.....	3.958	730
Almería.....	3.383	624
Avila.....	1.655	305
Badajoz.....	3.548	654
Baleares.....	2.362	435
Barcelona.....	6.317	1.164
Burgos.....	3.329	614
Cáceres.....	2.703	498
Cádiz.....	2.865	528
Castellón.....	2.202	406
Ciudad Real.....	2.455	453
Córdoba.....	3.389	625
Coruña.....	5.147	949
Cuenca.....	2.308	425
Gerona.....	2.537	468
Granada.....	4.258	785
Guadalajara.....	2.004	369
Huelva.....	1.754	323
Huesca.....	2.231	411
Jaen.....	3.468	639
Leon.....	3.221	594
Lérida.....	2.780	512
Logroño.....	1.531	282
Lugo.....	3.699	682
Madrid.....	3.333	614
Málaga.....	4.084	753
Murcia.....	3.344	616
Navarra.....	2.546	469
Orense.....	3.102	572
Oviedo.....	5.285	974
Palencia.....	1.847	341
Pontevedra.....	3.837	707
Salamanca.....	2.419	446
Santander.....	2.114	390
Segovia.....	1.381	255
Sevilla.....	4.096	755
Soria.....	1.369	252
Tarragona.....	2.953	544
Téruel.....	2.177	401
Toledo.....	2.918	538
Valencia.....	5.708	1.052
Valladolid.....	2.281	421
Zamora.....	2.293	423
Zaragoza.....	3.270	603
Total.....	135.627	25.000

En la Gaceta de Madrid, núm. 89, correspondiente al Martes 30 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado al-

gunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 6 de Noviembre último, que impuso á los Catedráticos excedentes la obligacion de desempeñar ciertos cargos; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones y empleos que están obligados á desempeñar los Catedráticos excedentes son solo los facultativos que corresponden al servicio de Instrucción pública.

Art. 2.º Los Catedráticos de esta clase á quienes se confiera una comision, empleo ó cátedra percibirán el sueldo de su nuevo cargo cuando fuese superior al que les pertenezca como excedentes, y nunca menos del que tengan en este concepto.

Art. 3.º Los que no acepten los empleos, comisiones ó cátedras que se les encarguen serán declarados cesantes, sin perjuicio del derecho que les concede el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 4.º Los que no desempeñen comision, empleo ó cátedra tendrán obligacion de explicar cursos públicos sobre alguna de las materias que comprenda la asignatura que estaba á su cargo.

El número y objeto de estas lecciones se determinarán, oyendo previamente al interesado, por el Claustro de la Facultad, Escuela especial ó Instituto á que pertenezca.

Art. 5.º El Consejo universitario podrá relevar del cumplimiento de la obligacion anterior á los excedentes cuando lo aconsejen graves razones de justicia ó utilidad pública.

Art. 6.º Los Catedráticos excedentes conservarán los derechos que concede al Profesorado en general, la Seccion tercera de la ley de 9 de Setiembre de 1857, con las modificaciones establecidas por los decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Circular número 218.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno con fecha 24 de Marzo último lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Enero último, en la que participa á este Ministerio haberse ausentado de su cuerpo, sin la autorizacion correspondiente, el Teniente del Regimiento caballería de Albuera, cuarto de Cazadores, D. Carlos Delgado y Uriarte, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que el expresado Oficial, sin perjuicio de estar sujeto á lo que resulte de la sumaria que se le instruye, si fuese habido, sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 5 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

Circular número 219.

Hallándose en descubierto varios Ayuntamientos de esta provincia por la obligacion que les impone el art. 70 de la ley municipal, encargo á los Alcaldes y Secretarios su puntual observancia, previniéndoles que en el caso de demo-

rar tan importante servicio, impondré los contraventores la multa de 20 escudos.

Cáceres 2 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

Circular número 220.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán á la busca y captura de Antolin Chamizo Garcia (a) el Curro y Juan Gonzalez (a) Berrio, vecinos de Villanueva de la Serena, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Cáceres 2 de Abril de 1869.

RAMON DE ACERO.

TABLAS para la reduccion de monedas del actual sistema monetario al establecido por decreto de 19 de Octubre último, publicadas en la Gaceta de Madrid, núm. 85.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Direccion de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.

(Continuacion.)

Tabla para la reduccion de MONEDAS DE ORO DE 20 REALES, ó 2 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NUMERO de monedas.	VALOR.		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	20	2	5	19
2	40	4	10	39
3	60	6	15	59
4	80	8	20	79
5	100	10	25	99
6	120	12	30	119
7	140	14	35	139
8	160	16	40	159
9	180	18	45	179
10	200	20	50	199
20	400	40	100	399
30	600	60	150	599
40	800	80	200	799
50	1.000	100	250	999
60	1.200	120	300	1.199
70	1.400	140	350	1.399
80	1.600	160	400	1.599
90	1.800	180	450	1.799
100	2.000	200	500	1.999
200	4.000	400	1.000	3.999
300	6.000	600	1.500	5.999
400	8.000	800	2.000	7.999
500	10.000	1.000	2.500	9.999
600	12.000	1.200	3.000	11.999
700	14.000	1.400	3.500	13.999
800	16.000	1.600	4.000	15.999
900	18.000	1.800	4.500	17.999
1.000	20.000	2.000	5.000	19.999
2.000	40.000	4.000	10.000	39.999
3.000	60.000	6.000	15.000	59.999
4.000	80.000	8.000	20.000	79.999
5.000	100.000	10.000	25.000	99.999
6.000	120.000	12.000	30.000	119.999
7.000	140.000	14.000	35.000	139.999
8.000	160.000	16.000	40.000	159.999
9.000	180.000	18.000	45.000	179.999
10.000	200.000	20.000	50.000	199.999
20.000	400.000	40.000	100.000	399.999
30.000	600.000	60.000	150.000	599.999
40.000	800.000	80.000	200.000	799.999
50.000	1.000.000	100.000	250.000	999.999
60.000	1.200.000	120.000	300.000	1.199.999
70.000	1.400.000	140.000	350.000	1.399.999
80.000	1.600.000	160.000	400.000	1.599.999
90.000	1.800.000	180.000	450.000	1.799.999
100.000	2.000.000	200.000	500.000	1.999.999
200.000	4.000.000	400.000	1.000.000	3.999.999
300.000	6.000.000	600.000	1.500.000	5.999.999
400.000	8.000.000	800.000	2.000.000	7.999.999
500.000	10.000.000	1.000.000	2.500.000	9.999.999
600.000	12.000.000	1.200.000	3.000.000	11.999.999
700.000	14.000.000	1.400.000	3.500.000	13.999.999
800.000	16.000.000	1.600.000	4.000.000	15.999.999
900.000	18.000.000	1.800.000	4.500.000	17.999.999
1.000.000	20.000.000	2.000.000	5.000.000	19.999.999

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Tabla para la reducción de MONEDAS DE PLATA DE 20 REALES, ó 2 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre último.

NÚMERO de monedas	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos
1	20	2	5	19
2	40	4	10	38
3	60	6	15	57
4	80	8	20	76
5	100	10	25	95
6	120	12	31	115
7	140	14	36	134
8	160	16	41	153
9	180	18	46	172
10	200	20	51	191
20	400	40	103	383
30	600	60	155	575
40	800	80	207	767
50	1.000	100	259	959
60	1.200	120	311	1.151
70	1.400	140	363	1.343
80	1.600	160	415	1.535
90	1.800	180	467	1.727
100	2.000	200	519	1.919
200	4.000	400	1.038	3.839
300	6.000	600	1.557	5.759
400	8.000	800	2.076	7.679
500	10.000	1.000	2.595	9.599
600	12.000	1.200	3.115	1.151
700	14.000	1.400	3.634	1.343
800	16.000	1.600	4.153	1.535
900	18.000	1.800	4.672	1.727
1.000	20.000	2.000	5.191	1.919
2.000	40.000	4.000	10.383	3.839
3.000	60.000	6.000	15.575	5.759
4.000	80.000	8.000	20.767	7.679
5.000	100.000	10.000	25.959	9.599
6.000	120.000	12.000	31.151	1.151
7.000	140.000	14.000	37.343	1.343
8.000	160.000	16.000	43.535	1.535
9.000	180.000	18.000	49.727	1.727
10.000	200.000	20.000	55.919	1.919
20.000	400.000	40.000	103.839	3.839
30.000	600.000	60.000	155.759	5.759
40.000	800.000	80.000	207.679	7.679
50.000	1.000.000	100.000	259.599	9.599
60.000	1.200.000	120.000	311.519	1.151
70.000	1.400.000	140.000	363.439	1.343
80.000	1.600.000	160.000	415.359	1.535
90.000	1.800.000	180.000	467.279	1.727
100.000	2.000.000	200.000	519.199	1.919
200.000	4.000.000	400.000	1.038.399	3.839
300.000	6.000.000	600.000	1.557.599	5.759
400.000	8.000.000	800.000	2.076.799	7.679
500.000	10.000.000	1.000.000	2.595.999	9.599
600.000	12.000.000	1.200.000	3.115.199	1.151
700.000	14.000.000	1.400.000	3.634.399	1.343
800.000	16.000.000	1.600.000	4.153.599	1.535
900.000	18.000.000	1.800.000	4.672.799	1.727
1.000.000	20.000.000	2.000.000	5.191.999	1.919

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 15 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Tafayuela, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de enajenación de 270 pinos, procedente del monte titulado Pinar del Morano, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último. A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 729 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion de

bida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 2 de Abril de 1869.—El Presidente, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 24.

Previendo por última vez la remision á esta Oficina de los repartimientos del impuesto personal para el 15 del corriente.

El Sr. Gobernador de esta provincia en orden de 31 de Marzo próximo pasado previene á esta Administracion que habiendo trascurrido el plazo que desig-

nó á los Ayuntamientos en la circular inserta en el Boletín número 112 para que formaran y remitieran á esta Oficina los repartimientos del Impuesto Personal, adopte bajo la responsabilidad de la misma, las medidas coercitivas de Instruccion contra los morosos, á fin de que se cumpla con urgencia aquel servicio.

En su virtud, he resuelto hacer saber á los Ayuntamientos de la provincia, que el 16 de este mes, me verá obligado á apremiar á los que para dicho día no hubieren remitido los repartimientos del Impuesto Personal á la aprobacion de esta Administracion.

Caceres 2 de Abril de 1869.—Luciano Mateos.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á lo prevenido en orden de 3 de Setiembre de 1846 y demas disposiciones posteriores, el día 2 de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, la subasta para la impresion del Boletín oficial en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1870.

Avila 23 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Francisco Moren y Sanchez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870.

1.º Desde 1.º de Julio de 1869 en que ha de principiar á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, los Martes, Jueves y Sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta ha de llevarse á domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del Distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo, y estará obligado además á presentar en la Secretaria de este Gobierno dos colecciones mensuales, encuadradas ligeramente, para los Excmos. Sres. Ministro de la Gobernacion y Fomento. Dentro de esta capital hará entrega de ocho ejemplares en el Gobierno de la provincia, así como uno á cada Diputado á Cortes, Diputados provinciales y ocho en la Secretaria de esta corporacion, uno al Rector de la Universidad literaria del distrito, Jefe de la Guardia civil, Inspector de vigilancia,

Jefes de Hacienda de la provincia, Comisionados de Ventas, Vicaria eclesiastica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de linea de la Guardia civil, seis ejemplares para la seccion de Fomento, dos para la de Estadística, uno al Ingeniero Jefe de caminos, otro al de Montes y otro á la Direccion y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, oficinas de Hacienda y de desamortizacion si los reclamasen.

6.º El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglada á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado á no considerarlo así procedente el expresado Señor, ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y demas dependencias.

8.º Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

9.º Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el Boletín especial de Ventas. Así mismo estará obligado á ser suscriptor constante de la Gaceta y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

11.º Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior y con el último de año económico, otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, Reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13.º Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de Setiembre de 1865; salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia, el día 2 de Mayo á las tres de la tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario, oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja de Depósitos, el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose despues hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demas cartas de pago que se depositen por los licitadores á quienes no se adjudique el remate, se les devolverán en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

20. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condición 17.

22. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten rubricando el portador la cubierta del cupo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto.

24. A las tres y 15 minutos del referido día el Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde

del referido día, por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposición igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial á cuya corporación corresponde la aprobación.

28. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se le señaló se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y además los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura; cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

Avila 23 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Avila, los Martes, Jueves y Sábados de todo el año económico de 1869 á 1870, por la cantidad de.... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día 27 de Marzo de 1869.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

Terminado el repartimiento del impuesto personal se halla expuesto al público, por término de 10 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento en juicio de desagravios, bajo la siguiente

DEMOSTRACION.

	Escudos.	Mlms.
Cupo para el Tesoro.....	326	
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos.	81	500
Cupo por tres trimestres...	244	500
Cantidades Para el pre-adicionales supuesto pro- para gastos vincial.....	122	250
de interés/Para el mu- comun..... nicipal.....	61	125
Total cupo.....	427	875
Recargo del 8 por 100 por administracion y cobranza	34	230
Total á repartir.....	462	105

Cuya suma dividida entre 326 cuotas ó categorías, sale cada una con 1 escudo 418 milésimas.

Lo que se hace público para comun inteligencia y en cumplimiento á lo prevenido en la instrucción.

Santa Ana 27 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Diego Mena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

Terminado el repartimiento del impuesto personal que sustituye á la contribucion de consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, segun se dispone en el art. 30 de la instrucción; y con el fin de que en dicho término puedan hacerse por los interesados las reclamaciones de agravio que estimen convenientes, se designan á continuación las categorías y demostracion del indicado repartimiento siguientes:

DESIGNACION.	Escs.	Mils.
Cantidad repartible en los tres trimestres del año económico actual.....	377	460
Contribuyentes entre quienes se reparte.....	221	
Tipo medio.....	1	708
Aquileres de 10 á 20 reales.—3 rs. y 42 céntimos, ó sea una quinta parte del tipo medio.		
Idem desde 20 á 40 reales.—6 rs. y 84 céntimos, ó sean dos quintas partes del tipo medio.		
Idem desde 40 á 60 reales.—10 rs. y 26 céntimos, ó sean tres quintas partes del tipo medio.		
Idem desde 60 á 80 reales.—13 rs. y 68 céntimos, ó sean cuatro quintas partes del tipo medio.		
Idem desde 80 á 100 reales.—17 rs. y 8 céntimos, ó sea una cuota media ó tipo medio.		
Idem desde 100 á 120 reales.—20 rs. y 50 céntimos, ó sea una cuota media y quinta parte mas de esta.		
Idem desde 120 á 140 reales.—23 rs. y 92 céntimos, ó sean dos quintas partes mas del tipo medio.		
Idem desde 140 á 160 reales.—27 rs. y 44 céntimos, ó sean tres quintas partes mas del tipo medio.		
Idem desde 160 á 180 reales.—30 rs. y 76 céntimos, ó sean cuatro quintas partes mas del tipo medio.		
Idem desde 180 á 200 reales.—34 rs. y 18 cént. , ó sean dos cuotas medias.		
Idem desde 200 á 220 reales.—37 rs. y 60 céntimas, ó sean dos cuotas medias y una quinta parte mas.		
Idem desde 220 reales en adelante.—44 reales y 2 céntimos, ó sean dos cuotas medias y dos quintas partes mas de la cuota ó tipo medio.		

DEMOSTRACION.

	Escs.	mils.
Cupo para el Tesoro.....	223	
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos.	58	250
Cupo por tres trimestres...	174	750
Cantidades Para el presupuesto provin- para gastos oficial.....	87	375
de interés/Para el muni- comun..... cipal.....	87	375
Total cupo.....	349	500
Recargo del 8 por 100 por administracion y cobranza	27	960
Total.....	377	460

Santa Cruz de Paniagua 1.º de Abril de 1869.—El Alcalde, Julian Sanchez.—Juan José Alonso Galvan, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COLLADO.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pe- ricial de este pueblo á la rectificación

del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se fija el plazo de 15 días desde el de esta fecha para que todos los contribuyentes comprendidos en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones en que consten las alteraciones que hubieren tenido en su riqueza; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlas presentado, se graduaran de oficio sus utilidades y no tendrán derecho á reclamar. Collado 28 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Ramon Garcia.

ANUNCIOS.

CASA ESPAÑOLA

DE

COMISIONES Y CONSIGNACIONES

PORTUGAL.

La Casa de Banca de los abajo suscritos, cuyo capital es de **doscientos mil duros**, admite comisiones y consignaciones de lanas, corcho y demas producciones de Extremadura, sobre las cuales hace importantes adelantos, con un módico interes.

Lisboa 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Arellano y C.ª

Referencias.

- Alcantara, D. Vicente Villarreal.
- Brozas, D. Juan Montenegro.
- Ceclavin, D. Vicente Rodriguez Arias.
- Garrovillas, D. Manuel Duran Martos.
- Jarandilla, D. Clemente Rodriguez.
- Montanez, D. Sebastian Laguna.
- Navalmoral, D. Matéo Samaniego.
- Plasencia, D. Antonio Castillo.
- Trujillo, D. Vicente Hernandez.
- Cáceres, Señora viuda de M. M. Muro é hijos. (4)

Arriendo de dehesas.

El 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, en casa de los señores viuda de M. M. Muro é hijos, se arrendarán por término de 5 años, en subasta privada, los pastos y fruto de bellota de las dehesas tituladas Calabazas, Morales y Casablanquilla, sitas en el valle de Castellanas, término de esta capital; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de referidos señores.

Cáceres 2 de Abril de 1869.—Manuel L. Muro.

Extravio de caballería.

El día 4 del presente mes desaparecieron del terreno de la Zafra de Cáceres, cuatro caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Dos yeguas que pasan de la talla, cerradas, una con pelo negro zaina, la otra de pelo bayo, ambas con hierro.

Otra yegua, pia, tuerta, cerrada, talla mediana, sin hierro.

Un potro de dos años, pelo negro, pacticalizado de los dos pies, un lunar blanco en la frente, de alzada pequeña, sin hierro.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo al que suscribe.

Cáceres 5 de Abril de 1869.—José Roman.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez